

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.
 (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1839 y la Real orden de 6 de Agosto de 1691, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	35
Seis meses..	50	Seis meses..	70
Un año..	95	Un año..	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.
 Se publica todos los días, excepto los domingos.
 NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Junio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1621

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO
 CAPITULO II
 Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas

(CONTINUACIÓN.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la segunda de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la ma-

trícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el artículo 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporaciones con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la recaudación el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar.

El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é

importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Los Interventores de Hacienda en las provincias y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el número 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse

en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor al por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás localidades de los ferrocarriles, ó sobre los mismos wagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 6º al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la máquina.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª), que constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos

de 1.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad.

Cualquiera de los industriales comprendidos en esta reg'la, que añada á la simple vista de los granos ó frutos recibidos en pago de alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 6'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella.

En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a, podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen.

Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes:

No hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que formule la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea, y satisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboren en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentren en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente, se les computará para el completo de la cuota lo que satisfagan por la fábrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán recibido, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros

que elabore, con relación de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal.

No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos.

Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido tampoco en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1863 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquella.

Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de oc-

tavo día, precintar las expresadas unidades, utilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.^a

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 47 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla, tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exacta de pago de cuota,

con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deben ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizados, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponde, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los acientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á las vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al Recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el artículo 172 y siguientes de este reglamento.

Se continuará.

(Habiéndose padecido algunas equivocaciones al insertar el presente estado, se reproduce a continuación, rectificado debidamente.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1775

AÑO ECONOMICO DE 1896-97

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos, aprobado por la Excm. Diputación provincial en 25 de Abril de 1896.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos	CREDITOS PRESUPUESTOS		TOTAL por capitulos	
	Artículos	TOTAL		
	Pstas.	Cts.	Pstas. Cts.	
Capítulo cuarto				
REPARTIMIENTO				
Unico	Repartimiento entre los pueblos	924576	76	924576 76
Capítulo VI				
BENEFICENCIA				
Unico	Ingresos propios de los establecimientos del ramo	126039	02	126039 02
Capítulo VII				
INGRESOS EXTRAORDINARIOS				
Unico	Ingresos extraordinarios	1443		1443
Capítulo VIII				
ARBITRIOS ESPECIALES				
Unico	Arbitrios especiales	14402		14402
Capítulo XI				
RESULTAS				
2	Créditos pendientes de recaudación	162804	21	162804 21
			Total general de ingresos	1229264 99

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo primero			
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
1	Gastos de la Diputación	118730	
2	Archivo y Depositaria	9750	
3	Comisiones especiales	3500	
4	Arquitectos	7500	
6	Empleados del ramo de Montes	4000	
			143480
Capítulo II			
SERVICIOS GENERALES			
1	Quintas	13000	
2	Bagajes	3500	
3	BOLETIN OFICIAL	2500	
4	Elecciones	37500	
5	Calamidades	5000	
			61500
Capítulo III			
OBRAS PUBLICAS			
4	Reparación y conservación de fincas	29000	
			29000
Capítulo IV			
CARGAS			
1	Contribuciones y seguros	1449	24
2	Pensiones	24607	75

3	Empréstitos	11913	75
4	Contratos	410	62
5	Deudas y censos	13912	07
			52293 43
Capítulo V			
INSTRUCCION PUBLICA			
1	Junta provincial	25823	
2	Institutos	63193	
3	Escuelas Normales	31991	
4	Inspección de Escuelas	4000	
5	Academias	29744	50
6	Bibliotecas	5000	
7	Museos	2500	
			162251 50
Capítulo VI			
BENEFICENCIA			
2	Hospitales	239512	20
3	Casas de Misericordia	154712	24
4	Casas de Expósitos	163224	19
			557448 63
Capítulo VII			
CORRECCION PUBLICA			
1	Cárceles	29251	50
			29251 50
Capítulo VIII			
IMPREVISTOS			
Unico	Imprevistos	8000	
			8000
Capítulo X			
CARRETERAS			
2	Construcción de carreteras provinciales	106082	50
			106082 50
Capítulo XII			
OTROS GASTOS			
Unico	Otros gastos	79957	43
			79957 43
			Total general de gastos 1229264 99

RESUMEN GENERAL

	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario	Total
	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.
Total general de ingresos	1229264 99	1229264 99
Idem de gastos	1229264 99	1229264 99

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos del art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.
Córdoba 28 de Mayo de 1896.—El Presidente, José A. Serrano.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1722

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente, para la liquidación y abono de los suministros verificados durante el mes de Mayo último por los pueblos cabeza de partido de esta provincia, con arreglo a la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pstas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos	0	26
Id. de cebada de 4 kilogramos	0	91
Id. de paja de 6 kilogramos	0	23
Kilogramo de leña	0	04
Id. de carbón	0	10
Litro de aceite	0	65

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.
Córdoba 9 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Antonio María de Escamilla.

Estadística

Sanidad

Núm. 1738

Fallecimientos ocurridos el día 9 de Junio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Hembra	Soltera	3 1/2 a.	Meningitis cerebral
San Francisco	Idem	Idem	45 días	Enteritis
Salvador	Varón	Casado	48 años	Angina de pecho
Catedral	Idem	Vindo	64	Disenteria
Idem	Hembra	Viuda	08	Apoplegia

DIA 10 DE JUNIO

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Hembra	Soltera	7 días	Anomalia congestiva
Catedral	Varón	Soltero	20 años	Bronconeumonía
Idem	Idem	Vindo	68	Disenteria

Córdoba 10 de Junio de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, E. Alvarez.

MONTORO

Núm. 1771

De doce á una de la tarde del undécimo día contado desde el en que aparezo inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó el siguiente si fuere festivo, el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del vigente Reglamento y el de los aguardientes y licores que se consuman en las aldeas de Cardeña, Azuel, Venta del Charco y Cerezo, de este término, y en la parte montuosa del extrarradio del mismo, ó sea en la parte poblada de olivos, por el plazo de uno á tres ejercicios económicos y con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto.

Las proposiciones serán á la llana ó verbales y en alza del tipo de nueve mil quinientas ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos, y para que sean admitidas acreditarán previamente los postores con el correspondiente resguardo, haber consignado en las arcas municipales el depósito de ciento noventa y una pesetas setenta y tres céntimos, igual al dos por ciento del expresado tipo.

Montoro quince de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Romero.

AGENCIA EJECUTIVA DE CABRA

Núm. 1718

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA

Don Rafael Ruiz del Portal y Osorio, Agente ejecutivo de la Hacienda pública en esta zona.

Hago saber: que siguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, artículo 37, regla 4.ª y hallándose apremiado en tercer grado el contribuyente forastero don Rafael Vergara y Cubero, por el ejercicio de 1891

á 92 y 92 á 93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles siguientes:

Débito, 202 pesetas 92 céntimos.—Rafael Vergara Cubero.—Dos fanegas de tierra viña al sitio Vignetas de la Tejera, que linda á Levante más de Francisco Rafael Poyato; Norte olivar de Zoilo León Castro; Sur el arroyo, y á Poniente camino de los Cortijuelos, habiendo sido capitalizada, según resulta de su líquido imponible, en seiscientas diez pesetas 610

La subasta se verificará á los quince días, contados desde hoy, ó sea el 23 del corriente y horas de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, donde se admitirán posturas á la llana durante el espacio de una hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo, previniendo á los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, sin poderse dar otros, y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que previene el Reglamento de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª del artículo 42, por cuenta del rematante, al cual le serán descontados después del precio los gastos que haya anticipado, y se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse el remate tienen derecho los deudores ó sus causahabientes á librar sus fincas.

Y en cumplimiento del artículo 37 citado, regla 4.ª, se anuncia al público llamando licitadores.

Zuheros 9 de Junio de 1896.—El Agente, P. O. Antonio Fernández.

HORNACHUELOS

Núm. 1704

Don José Fernández y Giménez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por el señor Alcal-

de de esta localidad se ha dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Providencia. "No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres por el repartimiento de arbitrios extraordinarios, formado para cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio en el corriente ejercicio, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en esta localidad, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo de 15 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Alcaldía.

Hornachuelos seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, José Herrera.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Hornachuelos."

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la referida instrucción, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor posible; advirtiéndole que el plazo anteriormente dicho empieza á contarse desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hornachuelos 6 de Junio de 1896.—El Agente ejecutivo, José Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio García y García.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1719

Número del expediente 3609 MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Ramón Partera, representante de don Juan Bailey Davies y vecino de Córdoba se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 1 de Junio de 1896, solicitando se le concedan veinte y cinco pertenencias para la mina denominada Pasaderas, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y sitio conocido por Morras de Curra y arroyo de las Pasaderas, que linda por N. O. mina Tres Naciones, núm. 2936 y con terrenos de José Benítez Conde; por N. E. con la misma mina; por S. O. con terrenos de vecinos de Villanueva del Duque, y por S. E. con terreno franco y la mina Arturo, núm. 3217;

cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Junio de 1896, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 6.ª de la mina Tres Naciones, que será la 1.ª de este registro; de la 1.ª estaca se medirá dirección O 38º S. 150 metros, colocando la 2.ª; de esta al N. 30º O. se medirá 300 metros, colocando la 3.ª; de esta en dirección E. 30º N. se medirá 500 metros, colocando la 4.ª; de esta dirección S. 30º E. se medirá 200 metros, colocando la 5.ª; de esta dirección E. 30º N. se medirá 100 metros, colocando la 6.ª; de esta dirección S. 30º E. se medirá 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinte y cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Junio de 1896.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, su lista cobratoria y estados correspondientes á este formulario, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.